

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, Rebeca Veliz Veliz, reclama las elecciones de directorio verificadas al interior de la Junta de Vecinos Chacarilla, de la comuna de Nancagua, el día 03 de abril de 2016, puesto que la comisión de elecciones estaba compuesta tan sólo con tres personas y no cinco como lo exige la ley. El candidato José Pinto Ávila no está inscrito como socio de la organización y no tiene un año de antigüedad. El candidato Jorge Silva Pizarro, fue elegido en ausencia, pues no voto y es elegido tesorero, renunciando a su cargo de inmediato. El señor Iván Escobar es candidato y figura inscrito en la Junta de Vecinos Monte Roble. De un total de 58 personas que firman sólo votaron 20, añadiendo que de un total de 132 socios solo votaron estas 20. No se cumplieron los plazos legales, ya que 36 personas fueron contactadas el mismo día de la votación, la comisión de elecciones no estableció plazos de inscripción de candidatos inscribiéndose algunos el mismo día de la votación. Agrega, que en asamblea general realizada con posterioridad a la elección 72 socios ratificaron en sus cargos a la directiva anterior, presidida por Ximena Acevedo. Acompaña, entre otros antecedentes, copia del acta de la elección, copia del registro de votantes y registro de socios, y copia de la asamblea donde se ratifica el directorio anterior, lo que se agrega desde fojas 3 a 46.

A fojas 49, la señora Veliz reclama que la municipalidad no les ha otorgado el certificado de vigencia de la directiva presidida por la señora Acevedo, aclarando que ésta fue electa el 30 de noviembre de 2014, reorganizándose el directorio con fecha 16 de enero de 2016. Dicho

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

directorio fue censurado de manera ilegal el día 11 de febrero de 2016, sin embargo, con fecha 13 de abril se dejó sin efecto esa censura y fueron ratificados en sus cargos, pese a ello no han obtenido su certificado.

A fojas 55, Karen González Farfán, última presidenta electa de la Junta de Vecinos Chacarillas, reclama la directiva constituida en abril del presente año. Señala, que sin realizar avisos ni citaciones se realizó una asamblea por la directiva censurada. Añade, que de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418 reclama de ello, porque el actual directorio no fue elegido en conformidad a la ley, pues fue una ratificación de un directorio censurado, siendo el directorio legal el que ella preside y representa, solicitando al Tribunal dejar sin efecto dicha actuación y declarar que la directiva que representa es la vigente. Acompaña certificado de vigencia donde figura como presidenta. A fojas 64, la reclamante hace presente que el directorio anterior fue censurada por faltas graves a los estatutos, agregando que las firmas de dicha asamblea corresponde a personas con domicilio en otra unidad vecinal (fojas 41), según listado que individualiza. Expone que la directiva que presiden ha cumplido con todas las formalidades, tanto en el procedimiento de censura y en las elecciones de directorio.

A fojas 67, informe del presidente de la comisión electoral, en el que indica que dicho órgano se constituyó el 13 de marzo de 2016, conformada por cuatro personas. Respecto del candidato José Pinto Ávila, señala que es socio desde el año 2010, incluso, el año 2011 fue elegido presidente. Por su parte, el señor Jorge Silva Pizarro una vez electo, renunció a su cargo de tesorero, dos semanas después. El señor Iván Escobar no pertenece a otra junta de vecinos. Todos los socios que firman el registro son afiliados. Los plazos fueron definidos en conformidad a la ley y el proceso electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

fue debidamente informado. Nadie se contactó el día de la votación. Luego se refiere a la censura del directorio anterior y a la asamblea donde se ratifica el directorio censurado. En definitiva, señala que se cumplió con todas las formalidades tanto en el procedimiento de censura como en la elección de la nueva directiva. Acompaña, copia del acta de elección, registro de votantes, renuncia del tesorero electo, acta de la reunión del 13 de marzo de 2016, acta de la elección de la anterior directiva, informativo de la elección, certificado de la Junta de Vecinos Villa Monte Roble donde se señala que Juan Escobar Carreño no es socio de dicha entidad, entre otros, los que se agregan desde fojas 69 a 84.

A fojas 87 y siguientes, certificado de vigencia, copia de los estatutos y acta de la última elección.

A fojas 118, informe de Claudia Pérez Tobar, Directora de Desarrollo Comunitario, en el que indica que el día 11 de febrero de 2016 se censuró a la directiva de la entidad presidida en ese momento por Ximena Acevedo. Tras lo anterior se comenzó a organizar el nuevo proceso electoral, realizándose la elección el día 03 de abril de 2016, siendo elegida presidenta la señora Karen González. El problema se suscito, porque la directiva anterior siguió funcionando habiendo dos directivas en un momento. Respecto de las irregularidades denunciadas, las desconoce, pero le llaman la atención pues el proceso fue debidamente informado. En cuanto a la censura, no les parece que hay sido ilegal, y no se les emitió certificado de vigencia cuando se ratificaron en sus cargos, toda vez que la información que tenían era que estaban censurados. Como Dirección de Desarrollo Comunitario, proponen anular ambas directivas y llamar a un nuevo proceso electoral, con el fin de apaciguar a ambos grupos que se encuentran en discordia al interior de la organización. Acompaña distintos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

antecedentes del procedimiento de censura y electoral, que se agregan desde fojas 120 a 138.

A fojas 141, se recibe la causa a prueba. A fojas 144, se certifica que el término se encuentra vencido.

A fojas 145, se fija la vista de la causa para la audiencia del día 21 de septiembre de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 146, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado en lo expositivo se pueden establecer los siguientes hechos: 1.- Con fecha 30 de noviembre de 2014 se eligió al interior de la Junta de Vecinos Chacarillas, directorio presidido por doña Ximena Acevedo Muñoz. 2.- Con fecha 04 de enero de 2016 dicho directorio se reestructuró, designándose como secretaria a la reclamante Rebeca Veliz Veliz y como tesorero a Pablo Morales Quijada, ninguno de los cuales formaba parte de la directiva electa el año 2014. 3.- Con fecha 11 de febrero de 2016, este último directorio fue censurado. 4.- Con fecha 03 de abril de 2016, se eligió nueva directiva de la entidad presidida por Karen González Farfán. 5.- Finalmente, con fecha 13 de abril una asamblea ratificó la directiva censurada presidida por la señora Acevedo.

2.- Para efectos de dilucidar los reclamos de autos, resulta indispensable consignar que la competencia del Tribunal Electoral, en relación con las organizaciones territoriales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

3.- En este sentido, cualquier revisión que se pretenda al proceso de censura realizado a la directiva presidida por la señora Ximena Acevedo escapa a la competencia de este tribunal. Es más, las posibles irregularidades que se hayan producido en dicho procedimiento, en la medida que afectara garantías constitucionales de los sancionados, debían ser invocadas ante la Corte de Apelaciones, lo que, en definitiva, no se hizo.

4.- En este orden de ideas, no habiéndose impugnado el procedimiento sancionatorio, por una parte, y por otra, habiéndose reclamado el proceso electoral ante este tribunal, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418, la actuación de dejar sin efecto la censura y ratificar en sus cargos a una directiva previamente destituida parece más bien un acto de auto tutela que demuestra cierto desapego a la actividad jurisdiccional, que, precisamente se ha puesto en movimiento, para dilucidar la validez del proceso electoral impugnado y decidir acerca de la legitimidad de la directiva que actualmente dirige la Junta de Vecinos Chacarillas.

5.- Dicho lo anterior, para los efectos de resolver la reclamación electoral, es conveniente precisar que un requisito esencial para que proceda la nulidad de una elección de directorio de una organización territorial, es que los vicios en que se sustenta sean de tal magnitud que hayan influido sustancialmente en el resultado de la elección, o bien se haya violentado derechos electorales de los afiliados, sin perjuicio, además, dada la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales, que los hechos alegados resulten probados, a través de los medios probatorios que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal podría prosperar la pretensión del actor.

6.- En este contexto, basta leer el reclamo de fojas 1 para percatarse que la reclamación relativa a la constitución de la comisión electoral con tres miembros y no cinco, carece de toda relevancia y ni siquiera se vislumbra de qué modo ello pudo afectar la validez de la elección, lo que en todo caso ni siquiera se explica. Lo mismo sucede con el número de votantes, desde que el derecho a sufragio al interior de estas organizaciones es voluntario, de suerte que la legitimidad del proceso electoral no queda condicionada por el número de votantes. Tampoco tiene relevancia y no afecta para nada la legitimidad del proceso que uno de sus candidatos, cuya postulación e inscripción no se cuestiona, haya sido elegido en ausencia, esto sin votar. Asimismo, tampoco influye en el proceso electoral que con posterioridad a su elección haya decidido renunciar, al cargo que se le designó, pues en tal caso opera el sistema de reemplazo que la propia ley ha previsto, debiendo ser reemplazado por el director suplente que corresponda, lo que efectivamente se hizo, según se observa de la copia del acta de fojas 127, asumiendo en su reemplazo la señora Isabel López, que fuera electa primera directora suplente, según el acta de fojas 3, acompañada al reclamo.

7.- Respecto del resto de las acusaciones, la actuación de la reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

8.- A mayor abundamiento, tanto la directiva electa como la comisión electoral en sus respectivos informes han negado las irregularidades denunciadas. Más todavía, ha aportado antecedentes que dan cuenta , incluso, acompañado antecedentes que las desvirtúan, como el documento de fojas 77 que da cuenta que al cuestionado candidato José Pinto Ávila es socio de la entidad, pues ya al año 2011 fue elegido presidente del directorio, o el certificado de fojas 81 emitido por Manuel Bastías, presidente de la Junta de Vecinos Villa Monte Robles, que da cuenta que el señor Iván Escobar Carreño no es socio de dicha entidad. Por otro lado, de las actas del proceso electoral, agregadas a fojas 3 y siguientes, no se vislumbra ningún vicio o irregularidad que pudiera afectar el resultado electoral, y el informe municipal de fojas 118 no aportan ningún antecedente que respalde la reclamación de autos, salvo dar cuenta de la existencia del conflicto que evidentemente existe al interior de la organización.

9.- Así entonces, la reclamación electoral de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no reviste la gravedad para dar lugar a una nulidad electoral o bien los hechos en que se funda resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

10.- Por consiguiente, la directiva elegida en la fecha señalada lo ha sido en conformidad a la ley, de manera que se dará lugar a la solicitud de fojas 55, de doña Karen González Farfán en cuanto solicita se declare que el directorio dirigido por su persona es válido y se encuentra vigente.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que:

I.- Se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, ratificado a fojas 46, de doña Rebeca Veliz Veliz, interpuesto en contra de las elecciones de directorio de la Junta de Vecinos Chacarillas, de la comuna de Nancagua, verificadas el día 03 de abril de 2016.

II.- Se **ACOGE**, el reclamo de doña Karen González Farfán de fojas 55, por el cual solicita se reconozca la validez de la directiva elegida en la fecha indicada.

III.- Como consecuencia de la decisión anterior, se declara que la directiva vigente de la organización territorial mencionada es aquella presidida por doña Karen González Farfán, elegida en la fecha señalada, y modificada en la asamblea del 16 de abril de 2016, la que tiene una vigencia de tres años a partir de la fecha de su elección.

IV.- El Secretario Municipal procederá a emitir el correspondiente certificado de vigencia de la directiva precedentemente señalada.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de doña Karen González Farfán, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Nancagua, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Roles Nos. 3.465-3.469-3.475.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-